

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 221

49º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

14 de septiembre de 2006

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2006/C 221/01	Tipo de cambio del euro	1
2006/C 221/02	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles ⁽¹⁾	2
2006/C 221/03	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto nº COMP/M.4383 — APL/Permira/Clessidra/Sisal) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	7
2006/C 221/04	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	8
	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	
	Órgano de Vigilancia de la AELC	
2006/C 221/05	Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC Nº 41/04/COL, de 17 de marzo de 2004, por la que se modifican por quadragésimocuarta vez las normas procesales y sustantivas en materia de ayudas estatales introduciendo un nuevo capítulo 24B: Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval ⁽¹⁾	10

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

13 de septiembre de 2006

(2006/C 221/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2677	SIT	tólar esloveno	239,59
JPY	yen japonés	149,23	SKK	corona eslovaca	37,368
DKK	corona danesa	7,4597	TRY	lira turca	1,8630
GBP	libra esterlina	0,67655	AUD	dólar australiano	1,6885
SEK	corona sueca	9,2478	CAD	dólar canadiense	1,4228
CHF	franco suizo	1,5892	HKD	dólar de Hong Kong	9,8636
ISK	corona islandesa	89,71	NZD	dólar neozelandés	1,9653
NOK	corona noruega	8,3825	SGD	dólar de Singapur	1,9989
BGN	lev búlgaro	1,9558	KRW	won de Corea del Sur	1 215,85
CYP	libra chipriota	0,5766	ZAR	rand sudafricano	9,3236
CZK	corona checa	28,541	CNY	yuan renminbi	10,0764
EEK	corona estonia	15,6466	HRK	kuna croata	7,3820
HUF	forint húngaro	273,76	IDR	rupia indonesia	11 551,92
LTL	litas lituana	3,4528	MYR	ringgit malayo	4,656
LVL	lats letón	0,6959	PHP	peso filipino	63,816
MTL	lira maltesa	0,4293	RUB	rublo ruso	33,9850
PLN	zloty polaco	3,9637	THB	baht tailandés	47,389
RON	leu rumano	3,5024			

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la Directiva)

OEN (¹)	Referencia y título de la norma (documento de referencia)	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha límite para obtener presunción de conformidad respecto a la norma sustituida Nota 1
CEN	EN 13630-1:2003 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 1: Requisitos	—	
CEN	EN 13630-2:2002 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 2: Determinación de la estabilidad térmica	—	
CEN	EN 13630-3:2002 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 3: Determinación de la sensibilidad al rozamiento del núcleo de los cordones detonantes	—	
CEN	EN 13630-4:2002 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 4: Determinación de la sensibilidad al impacto de los cordones detonantes	—	
CEN	EN 13630-5:2003 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 5: Determinación de la resistencia al rozamiento de los cordones detonantes	—	
CEN	EN 13630-6:2002 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 6: Determinación de la resistencia a la tensión de los cordones detonantes	—	
CEN	EN 13630-7:2002 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 7: Determinación de la fiabilidad de iniciación de los cordones detonantes	—	
CEN	EN 13630-8:2002 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 8: Determinación de la resistencia al agua de los cordones deto- nantes y mechas de seguridad	—	
CEN	EN 13630-9:2004 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 9: Determinación de la transmisión de la detonación de cordón detonante a cordón detonante	—	
CEN	EN 13630-10:2005 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 10: Determinación de la capacidad de iniciación de los cordones detonantes	—	

OEN (1)	Referencia y título de la norma (documento de referencia)	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha límite para obtener presunción de conformidad respecto a la norma sustituida Nota 1
CEN	EN 13630-11:2002 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 11: Determinación de la velocidad de detonación de los cordones detonantes	—	
CEN	EN 13630-12:2002 Explosivos para uso civil. Cordones detonantes y mechas de seguridad. Parte 12: Determinación del tiempo de combustión de las mechas de seguridad	—	
CEN	EN 13631-1:2005 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 1: Requisitos	—	
CEN	EN 13631-2:2002 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 2: Determinación de la estabilidad térmica de los explosivos	—	
CEN	EN 13631-3:2004 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 3: Determinación de la sensibilidad al rozamiento de los explosivos	—	
CEN	EN 13631-4:2002 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 4: Determinación de la sensibilidad al impacto de los explosivos	—	
CEN	EN 13631-5:2002 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 5: Determinación de la resistencia al agua	—	
CEN	EN 13631-6:2002 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 6: Determinación de la resistencia a la presión hidrostática	—	
CEN	EN 13631-7:2003 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 7: Determinación de la seguridad y fiabilidad a temperaturas extremas	—	
CEN	EN 13631-10:2003 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 10: Verificación de los medios de iniciación	—	
CEN	EN 13631-11:2003 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 11: Determinación de la transmisión de la detonación	—	
CEN	EN 13631-12:2004 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 12: Especificaciones de los multiplicadores con diferentes capacidades de iniciación	—	
CEN	EN 13631-13:2003 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 13: Determinación de la densidad	—	
CEN	EN 13631-14:2003 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 14: Determinación de la velocidad de detonación	—	

OEN (1)	Referencia y título de la norma (documento de referencia)	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha límite para obtener presunción de conformidad respecto a la norma sustituida Nota 1
CEN	EN 13631-15:2005 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 15: Cálculo de las propiedades termodinámicas	—	
CEN	EN 13631-16:2004 Explosivos para uso civil. Explosivos rompedores. Parte 16: Detección y medición de gases tóxicos	—	
CEN	EN 13763-1:2004 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 1 : Requisitos	—	
CEN	EN 13763-2:2002 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 2: Determinación de la estabilidad térmica	—	
CEN	EN 13763-3:2002 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 3: Determinación de la sensibilidad al impacto	—	
CEN	EN 13763-4:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 4: Determinación de la resistencia al rozamiento de los hilos conductores y de los tubos de transmisión	—	
CEN	EN 13763-5:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 5: Determinación de la resistencia al corte de los hilos conductores y de los tubos de transmisión	—	
CEN	EN 13763-6:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 6: Determinación de la resistencia al agrietamiento a bajas temperaturas de los hilos conductores	—	
CEN	EN 13763-7:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 7: Determinación de la integridad mecánica de los hilos conductores, tubos de transmisión, conexiones, engarces y cierres	—	
CEN	EN 13763-8:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 8: Determinación de la resistencia a la vibración de los detonadores ordinarios	—	
CEN	EN 13763-9:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 9: Determinación de la resistencia a la flexión de los detonadores	—	
CEN	EN 13763-11:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 11: Determinación de la resistencia a la caída de los detonadores y relés	—	
CEN	EN 13763-12:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 12: Determinación de la resistencia a la presión hidrostática	—	
CEN	EN 13763-13:2004 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 13: Determinación de la resistencia de los detonadores eléctricos a las descargas electrostáticas	—	

OEN (1)	Referencia y título de la norma (documento de referencia)	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha límite para obtener presunción de conformidad respecto a la norma sustituida Nota 1
CEN	EN 13763-15:2004 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 15: Determinación de la capacidad de iniciación equivalente	—	
CEN	EN 13763-16:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 16: Determinación de la exactitud del retardo	—	
CEN	EN 13763-17:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 17: Determinación de la corriente de no funcionamiento de los detonadores eléctricos	—	
CEN	EN 13763-18:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 18: Determinación de la corriente de encendido en serie de los detonadores eléctricos	—	
CEN	EN 13763-19:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 19: Determinación del impulso eléctrico de funcionamiento de los detonadores eléctricos	—	
CEN	EN 13763-20:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 20: Determinación de la resistencia eléctrica total de los detonadores eléctricos	—	
CEN	EN 13763-21:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 21: Determinación de la tensión de descarga de los detonadores eléctricos	—	
CEN	EN 13763-22:2003 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 22: Determinación de la capacitancia, resistencia al aislamiento y la rotura del aislamiento de los hilos conductores	—	
CEN	EN 13763-23:2002 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 23: Determinación de la velocidad de onda de choque en el tubo de transmisión	—	
CEN	EN 13763-24:2002 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 24: Determinación de la no conductividad del tubo de transmisión	—	
CEN	EN 13763-25:2004 Explosivos para uso civil. Detonadores y relés. Parte 25: Determinación de la capacidad de transferencia de los relés y accesorios de empalme	—	
CEN	EN 13857-1:2003 Explosivos para uso civil. Parte 1: Terminología	—	
CEN	EN 13857-3:2002 Explosivos para uso civil. Parte 3: Información que suministrar por el fabricante o su representante autorizado al usuario	—	

OEN (¹)	Referencia y título de la norma (documento de referencia)	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha límite para obtener presunción de conformidad respecto a la norma sustituida Nota 1
CEN	EN 13938-1:2004 Explosivos para uso civil. Propulsores y propulsores para cohetes. Parte 1: Requisitos EN 13938-1:2004/AC:2006	—	
CEN	EN 13938-2:2004 Explosivos para uso civil. Propulsores y propulsores para cohetes. Parte 2: Determinación de la resistencia a la energía electrostática	—	
CEN	EN 13938-3:2003 Explosivos para uso civil. Propulsores y propulsores para cohetes. Parte 3: Determinación de la transición deflagración-detonación	—	
CEN	EN 13938-4:2003 Explosivos para uso civil. Propulsores y propulsores para cohetes. Parte 4: Determinación de la velocidad de combustión en condiciones ambientales	—	
CEN	EN 13938-5:2004 Explosivos para uso civil. Propulsores y propulsores para cohetes. Parte 5: Determinación de huecos y grietas	—	
CEN	EN 13938-7:2004 Explosivos para uso civil. Propulsores y propulsores para cohetes. Parte 7: Determinación de las propiedades de la pólvora negra	—	

(¹) OEN (organismos europeos de normalización):

- CEN: rue de Stassart/Stassartstraat 36, B-1050 Bruxelles/Brussels; tel.(32-2) 550 08 11; fax (32-2) 550 08 19 (<http://www.cenorm.be>)
- Cenelec: rue de Stassart/Stassartstraat 35, B-1050 Bruxelles/Brussels; tel.(32-2) 519 68 71; fax (32-2) 519 69 19 (<http://www.cenelec.org>)
- ETSI: 650, route des Lucioles, F-06921 Sophia Antipolis; tel.(33-4) 92 94 42 00; fax (33-4) 93 65 47 16 (<http://www.etsi.org>)

Nota 1 Generalmente la fecha límite para obtener presunción de conformidad será la fecha de la retirada (*dow*) indicada por el organismo europeo de normalización, pero se llama la atención de los usuarios sobre el hecho de que, en ciertas ocasiones excepcionales, puede ser diferente.

Nota 3 En caso de modificaciones, la norma referenciada es la norma EN CCCC:YYYY, sus modificaciones previas, si las hubiera, y esta nueva modificación; la norma retirada y sustituida (columna 4), por lo tanto, consiste en la norma EN CCCC:YYYY y sus modificaciones previas, si las hubiera, pero sin la nueva modificación.

Nota:

- Toda la información sobre la disponibilidad de las normas puede obtenerse en los organismos europeos de normalización o en los organismos nacionales de normalización; una lista figura en el anexo de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹), modificada por la Directiva 98/48/CE (²).
- La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de la Unión Europea* no significa que las normas estén disponibles en todas las lenguas comunitarias.
- Esta lista reemplaza las listas anteriores publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista.

Para obtener más información consulte la dirección siguiente de Internet:

<http://europa.eu.int/comm/enterprise/newapproach/standardization/harmstds/>

(¹) DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

(²) DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto nº COMP/M.4383 — APHL/Permira/Clessidra/Sisal)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(2006/C 221/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 6 de septiembre de 2006, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Apax Partners Holdings Ltd («APHL», Reino Unido), Permira Holdings Limited («PHL», Reino Unido) y Clessidra SGR SpA («Clessidra», Italia) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo, de la totalidad de la empresa Sisal SpA («Sisal», Italia) mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- APHL: gestión de inversiones y servicios de asesoría de inversiones a fondos de inversión privados;
- PHL: gestión de inversiones y servicios de asesoría de inversiones a fondos de inversión privados;
- Clessidra: fondos de inversión privados;
- Sisal: apuestas y juego.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.4383 — APHL/Permira/Clessidra/Sisal, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
B-1049 Bruselas

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2006/C 221/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Fecha de la decisión: 11.7.2006

Estado miembro: Países Bajos (Provincia de Holanda del Sur)

Ayuda nº: N 96/06

Denominación: «Energía renovable Eneco»

Objetivo: Reducción de las emisiones de CO₂ (Energía)

Base jurídica: Algemene subsidieverordening Zuid-Holland

Presupuesto: 450 000 EUR

Intensidad o importe de la ayuda: 26 % de los costes de inversión adicionales

Duración: Del 1.7.2005 al 30.6.2007 inclusive

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de la decisión: 15.6.2006

Estado miembro: Países Bajos

Ayuda nº: N 543/2005

Denominación: «Régimen MEP — Fomento de la producción combinada de calor y electricidad»

Objetivo: Medio ambiente: reducción de emisiones (Energía)

Base jurídica: Wet van 5 juni 2003 tot wijziging van de Elektriciteitswet 1998 ten behoeve van de stimulering van de milieukwaliteit van de elektriciteitsproductie

Presupuesto: 110 millones de EUR

Duración: Dos años, desde el 1.1.2006 hasta el 31.12.2007

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de adopción: 30.3.2006

Estado Miembro: Países Bajos

Número de la ayuda: N 628/2005

Denominación: Verkorte Melding PRIOO

Fundamento jurídico: Kaderwet EZ-subsidies

Objetivo: Investigación y desarrollo

Forma de la ayuda: Subvención directa

Sectores económicos: Todos los sectores

Duración: fecha de finalización: 1.10.2011

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de la decisión: 4.7.2006

Estado miembro: Austria

Ayuda nº: NN 162/A/2003 y N 317/A/2006

Denominación: Apoyo a la producción de electricidad a partir de fuentes renovables con arreglo a la Ley de electricidad verde (tarifas de recompra por los distribuidores)

Objetivo: Protección del medio ambiente; fomentar la generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía (Producción de electricidad)

Base jurídica: Ökostromgesetz in der Fassung der Regierungsvorlage 655 dB, des Abänderungsantrages, beschlossen im Wirtschaftsausschuss vom 25. November 2005 (1225 dB) und des Abänderungsantrages in 2. Lesung, beschlossen im Plenum des Nationalrates vom 23. Mai 2006

Duración: A partir del 1.1.2003

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

Fecha de la decisión: 4.7.2006

Estado miembro: Austria

Ayuda n°: NN 162/B/2003 y N 317/B/2006

Denominación: Apoyo a la producción combinada de calor y electricidad (CHP) con arreglo a la Ley de Electricidad Verde (tarifa de apoyo)

Objetivo: Protección del medio ambiente; fomento de la generación de energía CHP para calefacción (Producción de electricidad)

Base jurídica: Ökostromgesetz in der Fassung der Regierungsvorlage 655 dB, des Abänderungsantrages, beschlossen im Wirtschaftsausschuss vom 25. November 2005 (1225 dB) und des Abänderungsantrages in 2. Lesung, beschlossen im Plenum des Nationalrates vom 23. Mai 2006

Duración: Desde el 1.1.2003 hasta el 31.12.2008 y 2010, respectivamente

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 41/04/COL

de 17 de marzo de 2004

por la que se modifican por quadragésimocuarta vez las normas procesales y sustantivas en materia de ayudas estatales introduciendo un nuevo capítulo 24B: Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval

(2006/C 221/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 24, la letra b del apartado 2 del artículo 5 y el artículo 1 de la Parte I de su Protocolo 3 ⁽³⁾,

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC hará efectivas las disposiciones del Acuerdo EEE sobre ayudas estatales,

Considerando que, de conformidad con la letra b del apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo de la Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará avisos o directrices sobre asuntos tratados en el Acuerdo EEE, si dicho Acuerdo o el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen o si el Órgano de Vigilancia de la AELC lo considera necesario,

RECORDANDO las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales ⁽⁴⁾ aprobadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC ⁽⁵⁾,

CONSIDERANDO que, el 30 de diciembre de 2003, la Comisión de las Comunidades Europeas (en adelante la Comisión Europea) publicó un nuevo Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval ⁽⁶⁾,

CONSIDERANDO que este Marco afecta también al Espacio Económico Europeo,

CONSIDERANDO que conviene garantizar la uniforme aplicación en todo el Espacio Económico Europeo de la normativa sobre ayudas estatales,

CONSIDERANDO que, con arreglo al punto II del título «GENERAL» al final del Anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC debe aprobar, previa consulta con la Comisión Europea, actos que correspondan a los aprobados por la Comisión Europea,

HABIENDO CONSULTADO a la Comisión Europea,

RECORDANDO que el Órgano de Vigilancia de la AELC ha consultado a los Estados de la AELC en una reunión multilateral celebrada el 3 de febrero de 2004 sobre este asunto,

ha adoptado la presente decisión:

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado Acuerdo EEE.

⁽²⁾ En lo sucesivo denominado Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

⁽³⁾ Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción modificado por los Estados de la AELC el 10 de diciembre de 2001. Las modificaciones entraron en vigor el 28 de agosto de 2003.

⁽⁴⁾ En lo sucesivo denominadas Directrices sobre ayudas estatales.

⁽⁵⁾ Publicadas inicialmente en DO L 231 de 3.9.1994 y en el Suplemento 32 de la misma fecha, y cuya última modificación la constituye la Decisión nº 40/04/Col, de 17.3.2004, no publicada todavía.

⁽⁶⁾ Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval, DO C 317 de 30.12.2003, p.11.

1. Las Directrices sobre ayudas estatales se modifican añadiendo un nuevo capítulo 24B: «Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval». El nuevo capítulo 24B figura en el Anexo I de la presente Decisión.

2. Se informará a los Estados de la AELC mediante carta, a la que se adjuntará una copia de la presente Decisión, incluido el Anexo I.

3. Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo EEE, mediante una copia de la presente Decisión y de su Anexo I.
4. La Decisión, incluido el Anexo I, se publicará en la sección EEE del Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en su Suplemento EEE.
5. El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2004

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Hannes HAFSTEIN
Presidente

Einar M. BULL
Miembro del Colegio

ANEXO I

24B. AYUDAS ESTATALES A LA CONSTRUCCIÓN NAVAL ⁽¹⁾24B 1. **Introducción**

- (1) Las ayudas estatales a la construcción naval han estado sujetas a una serie de regímenes específicos del EEE. En comparación con los sectores industriales que no estaban sujetos a normas específicas, los regímenes aplicables a la construcción naval han contenido una mezcla de disposiciones más estrictas y disposiciones menos estrictas. El presente Marco establece nuevas normas para evaluar las ayudas estatales a la construcción naval tras la expiración del Reglamento (CE) del Consejo nº 1540/98, de 29 de junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval ⁽²⁾ el 31 de diciembre de 2003, incorporado al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 12/1999, de 29 de enero de 1999 ⁽³⁾.
- (2) Los objetivos del presente Marco son suprimir, en la mayor medida de lo posible, las diferencias existentes entre las normas aplicables a la construcción naval y las aplicables a otros sectores industriales y, de este modo, simplificar y hacer más transparente la política del Órgano de Vigilancia de la AELC (en lo sucesivo denominado «el Órgano de Vigilancia») en este ámbito, extendiendo la aplicación de disposiciones horizontales generales al sector de la construcción naval.
- (3) Sin embargo, el Órgano de Vigilancia reconoce que ciertos factores específicos que afectan al sector de la construcción naval deben reflejarse en su política del Órgano de Vigilancia en materia de control de las ayudas estatales. Entre estos factores se incluyen:
 - (a) el exceso de capacidad, los precios a la baja y el falseamiento de las condiciones comerciales en el mercado mundial de construcción naval;
 - (b) la naturaleza de los buques como bienes de capital de gran dimensión, que incrementa las posibilidades de que las facilidades de crédito apoyadas por el Estado falseen la competencia;
 - (c) la existencia de acuerdos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el sector de la construcción naval en especial el Acuerdo de la OCDE de 1998 sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación y su Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques, que se aplican en la Comunidad de conformidad con la Decisión 2001/76/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Decisión de 4 de abril de 1978 sobre la aplicación de determinadas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial ⁽⁴⁾.
- (4) El Órgano de Vigilancia es consciente de los trabajos en curso en la OCDE destinados a sustituir el Acuerdo de 1994 sobre las condiciones normales de la competencia en la industria de la construcción y la reparación naval ⁽⁵⁾, que no ha entrado en vigor. El presente Marco no pretende interferir en modo alguno en el resultado de dichos trabajos y puede revisarse en función de un acuerdo en la OCDE.
- (5) Habida cuenta de estas características especiales, los objetivos del presente Marco, además de simplificar las normas aplicables, son:
 - (a) fomentar una mayor eficacia y competitividad de los astilleros del EEE, en especial a través del fomento de la innovación;
 - (b) propiciar, cuando resulte necesario, la reducción de las capacidades productivas económicamente inviables y
 - (c) respetar las obligaciones internacionales aplicables en el ámbito de los créditos a la exportación y la ayuda al desarrollo.
- (6) Para lograr estos objetivos, este Marco establece medidas específicas relacionadas con las ayudas a la inversión para la innovación, las ayudas al cierre, los créditos a la exportación, las ayudas al desarrollo y las ayudas regionales.
- (7) Algunas de sus características, por ejemplo, las series de producción reducidas, el tamaño, el valor y la complejidad de las unidades producidas y el hecho de que los prototipos suelen comercializarse, hacen de la construcción naval un sector singular, diferente de otros sectores industriales. Por ello, la construcción naval es el único sector que puede beneficiarse de las ayudas a la innovación. Las ayudas a la inversión para la innovación se establecieron en el Reglamento (CE) nº 1540/98 y se autorizan sólo en casos debidamente justificados, como incentivo para asumir riesgos tecnológicos. Sin embargo, la aplicación de esta disposición no resultó satisfactoria. Se considera que las características singulares de la construcción naval justifican mantener una ayuda a la innovación para un sector específico. Por lo tanto, el presente Marco aspira a mejorar el apoyo a la innovación, teniendo especialmente en cuenta las dificultades de la aplicación de la normativa anterior.

⁽¹⁾ Este capítulo corresponde al Marco comunitario aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval (DO C 317 de 30.12.2003, p 11).

⁽²⁾ DO L 202, de 18.7.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 35 de 10.2.2000 y Suplemento EEE nº 7, véase punto 1b del Anexo XV del Acuerdo EEE.

⁽⁴⁾ DO L 32 de 2.2.2001, p.1. Decisión modificada por la Decisión 2002/634/CE (DO L 206 de 3.8.2002, p. 16).

⁽⁵⁾ DO C 375 de 30.12.1994, p.1. De los países de la AELC, solamente Noruega es parte del Acuerdo de 1994.

- (8) El Órgano de Vigilancia solamente puede considerar que la ayuda al sector de la construcción, reparación y transformación de buques es compatible con el mercado común si se ajusta a lo dispuesto en el presente Marco.
- (9) El presente Marco no afecta a las medidas temporales establecidas por el Reglamento (CE) nº 1177/2002 del Consejo, del 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval ⁽¹⁾, incorporado al Acuerdo EEE mediante la Decisión nº 170/2002 del Comité Mixto del EEE, de 16 de diciembre de 2002 ⁽²⁾.

24B.2. Definiciones

(10) A efectos del presente Marco se entenderá por:

- (a) «construcción naval»: la construcción en el EEE, de «buques autopropulsados de alta mar»;
- (b) «reparación naval»: la reparación o renovación en el EEE de «buques autopropulsados de alta mar»;
- (c) «transformación naval»: la transformación en el EEE, de los «buques autopropulsados de alta mar» de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 1000, siempre que las obras de transformación lleven consigo modificaciones sustanciales del sistema de carga, del casco, del sistema de propulsión o de las instalaciones para el alojamiento de pasajeros.
- (d) «buques mercantes autopropulsados de alta mar»:
- (i) buques para el transporte de pasajeros, mercancías o ambos, de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100,
 - (ii) buques para servicios especializados (por ejemplo, dragas y rompehielos) de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100,
 - (iii) remolcadores de una potencia igual o superior a 365 Kw,
 - (iv) barcos de pesca de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100, cuando se trate de créditos a la exportación y ayudas al desarrollo, si se ajustan a lo dispuesto en el Acuerdo de la OCDE de 1998 en materia de créditos a la exportación que se benefician de un apoyo oficial y en su Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques o en cualquier otro acuerdo que los modifique o reemplace,
 - (v) los cascos no finalizados de los buques mencionados en los puntos i) a iv), móviles y a flote.

A efectos de lo anterior, se entenderá por «buque autopropulsado de alta mar» todo buque cuyo sistema permanente de propulsión y de gobierno le confiera las características necesarias para la navegación autónoma en alta mar. Quedarán excluidos los buques militares (es decir, los buques que, de acuerdo con sus características estructurales básicas y su capacidad, estén destinados específicamente a ser empleados para fines militares, tales como los buques de guerra, y otros buques para acción ofensiva o defensiva) y las modificaciones hechas o los dispositivos añadidos a otros buques con fines exclusivamente militares siempre que las medidas prácticas aplicadas a estos buques, a estas modificaciones o a estos añadidos no constituyan medidas encubiertas a favor de la construcción naval mercante incompatibles con la normativa relativa a las ayudas estatales;

- (e) «entidad relacionada»: toda persona física o jurídica que:
- (i) posea o controle una empresa de construcción, reparación o transformación de buques, o
 - (ii) sea propiedad de una entidad de construcción, reparación o transformación de buques o esté controlada por ella, directa o indirectamente, mediante una participación en el capital o por cualquier otro medio.
- Se considerará que existe control cuando una persona o una entidad de construcción, reparación o transformación de buques posean o controlen una participación del más del 25 % de las acciones de la otra parte o viceversa;
- (f) la «ayuda»: ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, incluidas medidas tales como facilidades de crédito, garantías y ventajas fiscales.

24B.3. Disposiciones aplicables

24B.3.1. *Ámbito de aplicación*

- (11) La ayuda a la construcción naval incluirá la ayuda a cualquier astillero, entidad vinculada, naviero y tercero que se conceda, directa o indirectamente, para la construcción, reparación o transformación de buques.

⁽¹⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 38 de 13.2.2002 y Suplemento EEE nº 9, véase punto 1ca del Anexo XV del Acuerdo EEE.

24B.3.2. *Aplicación de disposiciones horizontales*

- (12) El principio general es que pueden concederse ayudas a la construcción naval de conformidad con el artículo 61 del Acuerdo EEE y el artículo 1 de la Parte I del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y con toda la legislación y medidas adoptadas sobre la base de los mismos, incluidas las siguientes disposiciones:
- (a) Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del [ex] artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾, incorporado a la Parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción ⁽²⁾;
 - (b) Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación ⁽³⁾, incorporado al Acuerdo EEE mediante la Decisión nº 88/2002 del Comité Mixto del EEE, de 25 de junio de 2002 ⁽⁴⁾;
 - (c) Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de *minimis* ⁽⁵⁾, incorporado al Acuerdo EEE mediante la Decisión nº 88/2002 del Comité Mixto del EEE, de 25 de junio de 2002 ⁽⁶⁾;
 - (d) Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽⁷⁾, incorporado al Acuerdo EEE mediante la Decisión nº 88/2002 del Comité Mixto del EEE, de 25 de junio de 2002 ⁽⁸⁾;
 - (e) Reglamento (CE) nº 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval ⁽⁹⁾, incorporado al Acuerdo EEE mediante la Decisión nº 170/2002 del Comité Mixto del EEE, de 16 de diciembre de 2002 ⁽¹⁰⁾;
 - (f) Directrices del Órgano de Vigilancia sobre ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹¹⁾;
 - (g) Directrices del Órgano de Vigilancia sobre ayudas a favor del medio ambiente ⁽¹²⁾; y
 - (h) Encuadramiento sobre ayudas de investigación y desarrollo ⁽¹³⁾.

24B.3.3. *Disposiciones específicas*

- (13) El principio general recogido en el punto 24B.3.2 estará sujeto a las siguientes excepciones, que se justifican por los factores específicos expuestos en la sección 24B.1.

24B.3.3.1. ***Ayudas a la investigación, el desarrollo y la innovación***

- (14) Las ayudas concedidas para sufragar las inversiones en proyectos de investigación y desarrollo de las empresas de construcción, reparación o transformación de buques se podrán considerar compatibles con el Acuerdo EEE si cumplen las normas fijadas en el Encuadramiento del EEE sobre ayudas de estado a la investigación y desarrollo o cualesquiera acuerdos posteriores.
- (15) Podrán ser consideradas compatibles con el Acuerdo EEE hasta una intensidad de ayuda máxima del 20 % bruto, las ayudas destinadas a la innovación en los astilleros ya existentes que se dediquen a la construcción, reparación o transformación de buques, siempre que:
- (a) se refieran a la aplicación industrial de productos y procedimientos innovadores, es decir, que sean productos y procesos tecnológicamente nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica en este sector y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial;
 - (b) se limiten a contribuir al gasto en inversiones, diseño, actividades de ingeniería y pruebas relacionadas directa y exclusivamente con la parte innovadora del proyecto. Con carácter excepcional, podrán considerarse compatibles los costes de producción que sean estrictamente necesarios para validar las innovaciones tecnológicas, siempre que se limiten al importe mínimo necesario.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p.1.

⁽²⁾ Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, modificado por los Estados de la AELC el 10 de diciembre de 2001. Las modificaciones entraron en vigor el 28 de agosto de 2003. El Protocolo 3 modificado figura en el sitio Internet del Órgano de Vigilancia en el apartado de Ayudas estatales-Textos legales: www.eftasurv.int

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 266 de 3.10.2002 y Suplemento EEE nº 49, véase punto 1d del Anexo XV del Acuerdo EEE.

⁽⁵⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 266 de 3.10.2002 y Suplemento EEE nº 49, véase punto 1e del Anexo XV del Acuerdo EEE.

⁽⁷⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

⁽⁸⁾ DO L 266 de 3.10.2002 y Suplemento EEE nº 49, véase punto 1f del Anexo XV del Acuerdo EEE.

⁽⁹⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 38 de 13.2.2002 y Suplemento EEE nº 9, véase punto 1ca del Anexo XV del Acuerdo EEE.

⁽¹¹⁾ Capítulo 16 de las Directrices sobre ayudas estatales del Órgano de Vigilancia de la AELC (DO L 274 de 26.10.2000 y Suplemento EEE nº 48). Estas Directrices corresponden a las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2).

⁽¹²⁾ Capítulo 15 de las Directrices sobre ayudas estatales del Órgano de Vigilancia de la AELC (DO L 21 de 24.1.2002 y Suplemento EEE nº 6). Estas Directrices corresponden a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO C 37 de 3.2.2001, p. 3).

⁽¹³⁾ Capítulo 14 de las Directrices sobre ayudas estatales del Órgano de Vigilancia de la AELC (DO L 245 de 26.9.1996 y Suplemento EEE nº 43). Estas Directrices corresponden al Encuadramiento comunitario sobre ayudas estatales a la investigación y el desarrollo (DO C 45 de 17.2.1996, p. 5).

24B.3.3.2. Ayuda al cierre

- (16) Las ayudas destinadas a sufragar los costes normales resultantes del cierre total o parcial de astilleros de construcción, reparación o transformación de buques podrán considerarse compatibles con el Acuerdo EEE siempre y cuando la reducción de la capacidad resultante de dichas ayudas sea auténtica e irreversible.
- (17) Los costes para los que podrán concederse las ayudas contempladas en el párrafo 16 serán los siguientes:
- (a) indemnizaciones a trabajadores despedidos o jubilados anticipadamente;
 - (b) los costes de los servicios de consulta para los trabajadores que hayan sido o vayan a ser despedidos o jubilados anticipadamente, incluidos los pagos efectuados por los astilleros para facilitar la creación de pequeñas empresas independientes de dichos astilleros, cuyas actividades no consistan principalmente en la construcción naval;
 - (c) indemnizaciones a trabajadores para su formación profesional;
 - (d) gastos realizados para la adaptación de los astilleros, sus edificios, instalaciones e infraestructuras para usos distintos de la construcción naval.
- (18) Además, en el caso de las empresas que cesen totalmente sus actividades de construcción, reparación o transformación de buques, las siguientes medidas también podrán considerarse compatibles con el Acuerdo EEE:
- (a) la ayuda cuyo importe no exceda del más elevado de los dos valores siguientes, determinados por un informe de una consultoría independiente: el valor contable residual de las instalaciones o el valor descontado de los beneficios operativos que se puedan obtener en un período programado de tres años, del que se descontarán cualesquiera ventajas que obtenga la empresa beneficiaria de su cierre.
 - (b) las ayudas, como préstamos o garantías de préstamo para el capital de explotación necesario para que la empresa pueda finalizar trabajos incompletos siempre que se circunscriban al mínimo necesario y que ya se haya llevado a cabo una proporción significativa del trabajo.
- (19) Las empresas que reciban ayudas al cierre parcial no podrán haberse beneficiado de ayudas de salvamento y reestructuración durante los últimos 10 años. En el caso de que no hayan transcurrido 10 años desde la concesión de la ayuda de salvamento y reestructuración, el Órgano de Vigilancia sólo autorizará la ayuda al cierre parcial cuando concurren circunstancias excepcionales e imprevisibles no imputables a la empresa.
- (20) El volumen y la intensidad de las ayudas deberán estar justificados por el alcance de los cierres en cuestión, teniendo en cuenta los problemas estructurales de la región afectada y, en caso de reconversión a otras actividades industriales, la legislación y las normas del EEE aplicables a esas nuevas actividades.
- (21) Para garantizar el carácter irreversible de los cierres subvencionados, el Estado de la AELC interesado velará por que las instalaciones de construcción naval permanezcan cerradas durante un período no inferior a diez años.

24B.3.3.3. Ayuda a la creación de empleo

- (22) La ayuda concedida para la creación de empleo así como para la contratación de trabajadores discapacitados o desfavorecidos en empresas de construcción, reparación o transformación de buques, puede considerarse compatible con el Acuerdo EEE si se atiene a las normas sustantivas fijadas en el Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo ⁽¹⁾, incorporado al Acuerdo EEE mediante la Decisión nº 83/2003 del Comité Mixto del EEE, de 20 de junio de 2003 ⁽²⁾.

24B.3.3.4. Créditos a la exportación

- (23) Las ayudas a la construcción naval en forma de facilidades crediticias concedidas a los propietarios de astilleros tanto nacionales como extranjeros o a terceros para la construcción o la transformación de buques podrán considerarse compatibles con el Acuerdo EEE si se ajustan a lo dispuesto en el Acuerdo de la OCDE, de 1998, sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación que se benefician de un apoyo oficial y en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques o a cualquier otra condición posterior establecida en dicho Acuerdo o que lo sustituya.

⁽¹⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 3.

⁽²⁾ DO L 257 de 9.10.2003 y Suplemento EEE nº 51, véase punto 1g del Anexo XV del Acuerdo EEE.

24B.3.3.5. Ayuda al desarrollo

- (24) Las ayudas ligadas a la construcción y a la transformación de buques concedidas como ayudas al desarrollo de un país en vías de desarrollo podrán ser consideradas compatibles con el Acuerdo EEE si cumplen lo establecido al efecto en el Acuerdo de la OCDE, de 1998, sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación que se benefician de un apoyo oficial y en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques o en cualquier otra condición posterior establecida en dicho Acuerdo o que lo sustituya.
- (25) El Órgano de Vigilancia comprobará el componente de «desarrollo» del proyecto de ayuda, que la ayuda es necesaria y que entra en el ámbito de aplicación del Acuerdo de la OCDE, de 1998, sobre líneas directrices en materia de créditos a la exportación que se benefician de un apoyo oficial y en el Acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación de buques o de cualquier otra condición posterior establecida en dicho Acuerdo o que lo sustituya. La concesión de ayudas al desarrollo deberá estar abierta a la presentación de ofertas de diferentes astilleros. En la medida en que sean aplicables las normas del EEE sobre contratación pública, los procedimientos de licitación deberán ajustarse a ellas.

24B.3.3.6. Ayuda regional

- (26) Una ayuda regional a la construcción, la reparación o la transformación de buques sólo podrá ser considerada compatible con el Acuerdo EEE si cumple las siguientes condiciones:
- (a) debe concederse para invertir en la mejora o modernización de astilleros ya existentes, no estar vinculada a una reestructuración financiera del astillero o astilleros de que se trate y tener por objetivo mejorar la productividad de instalaciones existentes;
 - (b) la intensidad de la ayuda no debe superar el 22,5 %, si se trata de regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del Artículo 61 del Acuerdo EEE que se ajusten al mapa aprobado por el Órgano de Vigilancia para cada Estado de la AELC a efectos de la concesión de ayuda regional;
 - (c) la intensidad de la ayuda no debe superar el valor que resulte inferior entre el 12,5 % y el límite máximo de ayuda regional, si se trata de regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del Artículo 61 del Acuerdo EEE que se ajusten al mapa aprobado por el Órgano de Vigilancia para cada Estado de la AELC a efectos de la concesión de ayuda regional;
 - (d) debe limitarse a contribuir a los gastos subvencionables que se definen en las Directrices sobre ayudas estatales aplicables en materia de ayudas regionales.

24B.4. Obligación de notificación

- (27) Todos los planes de concesión de una nueva ayuda a la construcción, la reparación o la transformación naval, ya sea mediante un régimen o una ayuda específica no incluida en un régimen, se notificarán al Órgano de Vigilancia salvo que se cumplan las condiciones previstas en alguna de las exenciones por categorías de ayudas estatales⁽¹⁾, que eximen del requisito de notificación previa a determinadas categorías de ayudas estatales.

24B.5. Control

- (28) Los Estados de la AELC presentarán al Órgano de Vigilancia informes anuales sobre todos los regímenes de ayuda existentes de conformidad con lo dispuesto en la Parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y en sus disposiciones de ejecución.

24B.6. Acumulación de ayudas de distinta procedencia

- (29) Los límites máximos de ayuda fijados en el presente Marco son aplicables tanto si la ayuda en cuestión se financia total como parcialmente con fondos estatales o con recursos procedentes de la cooperación EEE. Las ayudas autorizadas en aplicación del presente Marco no podrán acumularse con otras ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, ni con otras formas de financiación obtenidas mediante la participación de Estados de la AELC en programas comunitarios, si tal acumulación conduce a una intensidad de ayuda superior a la prevista en estas directrices.
- (30) En caso de ayudas estatales con fines diferentes relativas a los mismos costes subvencionables, será de aplicación el límite máximo de ayuda más favorable.

24B.7. Aplicación del presente marco

- (31) El presente Marco será aplicable desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006 como máximo. Podrá ser revisado por el Órgano de Vigilancia durante este período.

(1) Véanse los párrafos 12 (b), (c), (d) y 22.